

TÍTULO 6

IMPUESTO A LOS INGRESOS DE LAS ENTIDADES ASEGURADORAS (IIEA)

Nota: Este Título fue sustituido íntegramente por Ley 17.296 de 21.02.01, art. 558°.

Artículo 1º.- Estructura.- Créase un impuesto que recaerá sobre los ingresos brutos percibidos por las entidades públicas o privadas que desarrollen actividad aseguradora.

Fuente: Ley 17.296 de 21 de febrero de 2001, artículo 558°. (Texto parcial)

Artículo 2º.- Hecho generador.- Constituye hecho generador del impuesto la percepción de ingresos brutos derivados de la contratación, renovación, prórroga o ampliación de seguros o reaseguros que cubran riesgos radicados en el país o que refieran a personas residentes en el país.

Fuente: Ley 17.296 de 21 de febrero de 2001, artículo 558°. (Texto parcial)

Artículo 3º.- Sujetos pasivos.- Son contribuyentes de este impuesto el Banco de Seguros del Estado y las demás entidades aseguradoras, sus agencias, sucursales o establecimientos.

Son responsables de este impuesto quienes intervengan en operaciones gravadas con entidades aseguradoras que no estén autorizadas o habilitadas a operar en el país.

Fuente: Ley 17.296 de 21 de febrero de 2001, artículo 558°. (Texto parcial)

Artículo 4º.- Territorialidad.- Para la determinación de la radicación del riesgo se considerará a los vehículos de transporte aéreos o marítimos situados en el país de su matrícula, a las mercaderías en el puerto de embarque y a las personas en su lugar de residencia habitual.

Fuente: Ley 17.296 de 21 de febrero de 2001, artículo 558°. (Texto parcial)

Artículo 5º.- Monto imponible.- Constituye ingreso bruto la contraprestación correspondiente a los servicios de cobertura, con excepción del Impuesto al Valor Agregado y del impuesto creado por el artículo 11º de la Ley N° 12.072, de 4 de diciembre de 1953.

En caso de vehículos de transporte aéreo o marítimo, se tomará como monto imponible el 10% (diez por ciento) de la cantidad establecida en el inciso anterior.

En el caso de reaseguros, el monto imponible será de hasta el 40% (cuarenta por ciento) de la cantidad establecida en el inciso primero.

Fuente: Ley 17.296 de 21 de febrero de 2001, artículo 558°. (Texto parcial)

Artículo 6º.- Tasas.- Para los Seguros o Reaseguros Generales, entendiéndose por tales los que cubren los riesgos de pérdida o daño en las cosas o en el patrimonio, las tasas del impuesto serán:

- a) Incendio, de hasta el 15% (quince por ciento).
- b) Vehículos automotores o remolcados, de hasta el 7,5% (siete con cinco por ciento) en los años 2001 y 2002 y de hasta el 10% (diez por ciento) desde el 1º de enero de 2003.
- c) Robo y riesgos similares, de hasta el 5% (cinco por ciento).
- d) Responsabilidad civil, de hasta el 5% (cinco por ciento).
- e) Caución, de hasta el 5% (cinco por ciento).
- f) Transporte, de hasta el 5% (cinco por ciento).
- g) Marítimos, de hasta el 2% (dos por ciento).
- h) Otros, de hasta el 5% (cinco por ciento).

Para los Seguros o Reaseguros de Vida, entendiéndose por tales los que aseguran los riesgos de las personas, garantizando un capital, una póliza saldada o una renta, para el asegurado o sus beneficiarios, dentro o al término de un plazo, las tasas del impuesto serán:

- a) Vida, de hasta el 0,5% (cero con cinco por ciento).
- b) Otros, de hasta el 0,5% (cero con cinco por ciento).

Cuando la entidad aseguradora no estuviera autorizada o habilitada para desarrollar actividad aseguradora en el país, las alícuotas aplicables podrán incrementarse hasta en un 40% (cuarenta por ciento). Dicho incremento no será aplicable a los seguros a que refiere el último inciso del artículo 2º de la Ley N° 16.426, de 14 de octubre de 1993, con la interpretación dada por la Ley N° 16.851 de 15 de julio de 1997.

Fuente: Ley 17.296 de 21 de febrero de 2001, artículo 558º. (Texto parcial)

Artículo 7º.- Exoneraciones.- Se exceptúan de este impuesto las operaciones de seguros o reaseguros agrícolas, accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y seguros de créditos a la exportación.

Las empresas aseguradoras que realicen operaciones incluidas en la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, estarán exoneradas de este impuesto por el cobro de las primas del seguro de invalidez y fallecimiento contratado según el artículo 57 de dicha norma.

Interprétase que la exoneración dispuesta en el inciso anterior comprende a las primas destinadas a financiar la adquisición de la renta vitalicia previsional establecida en los artículos 54º a 56º de la ley citada.

Los ingresos derivados de operaciones de reaseguros activas realizadas por entidades aseguradoras autorizadas y habilitadas a operar en el país, se encuentran exonerados.

Fuente: Ley 17.296 de 21 de febrero de 2001, artículo 558º. (Texto parcial)

Artículo 8º.- Afectaciones.- Del producido del impuesto que grava a las pólizas de incendio, se verterá en la Dirección Nacional de Bomberos un 20% (veinte por ciento) para la ampliación, funcionamiento y mantenimiento de sus servicios en toda la República y un 40% (cuarenta por ciento) para la compra de vehículos equipados para la lucha contra el fuego y salvamento, de material y de equipamiento de seguridad apropiados para la función.

Fuente: Ley 17.296 de 21 de febrero de 2001, artículo 558º. (Texto parcial)

Artículo 9º.- Transitorio.- El Banco de Seguros del Estado tendrá una reducción del 66% (sesenta y seis por ciento) de las alícuotas que se fijen de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 6º en el año 2001 y del 33% (treinta y tres por ciento) en el año 2002.

En el caso del riesgo de incendio, los citados porcentajes de abatimiento se aplicarán sobre el porcentaje que exceda la alícuota del 10% (diez por ciento).

Fuente: Ley 17.296 de 21 de febrero de 2001, artículo 558º. (Texto parcial)

Artículo 10.- Derogaciones.- Quedan derogadas para el tributo de este Título todas las exoneraciones genéricas de impuestos.

Fuente: Ley 17.296 de 21 de febrero de 2001, artículo 558º. (Texto parcial)